



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

<b>Proceso:</b>	Restitución y Formalización de tierras
<b>Solicitante:</b>	Laura Inés López Marín
<b>Radicado:</b>	05000 31 21 001 2020 00081 00
<b>Sentencia N°</b>	051 (050)
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión:</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se restituye el derecho real de dominio a la solicitante Laura Inés López Marín y a su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, sobre el predio denominado “El Porvenir” identificado con FMI 026-4816, ubicado en la vereda Mulatal, del Municipio de San Roque (Antioquia). Declara la inexistencia del acto jurídico que dio lugar a la negociación del predio por parte de la solicitante y la nulidad del posterior acto jurídico de transferencia de dominio.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **Laura Inés López Marín**, por intermedio de vocero judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos fácticos.**

**2.1.1. Predio objeto de solicitud.**

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **LAURA INÉS LÓPEZ MARÍN**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

**PREDIO DENOMINADO “EI PORVENIR” ID 1046710**

<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Propietario
<b>VEREDA:</b>	Mulatal
<b>MUNICIPIO:</b>	San Roque
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia

<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	670-00-02-00-00-0001-0023
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	026-4816 de la ORIP de Santo Domingo
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	16 has 2.576 mt <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

### **2.1.2. De la peticionaria.**

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **LAURA INÉS LÓPEZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563.

### **2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.**

La relación jurídica de la reclamante con este predio es la de **propietaria**, en virtud del negocio jurídico realizado entre su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina y la señora Herminia Jaramillo, en el año 1999; sin embargo, se suscribió mediante Escritura Pública No. 350 el 17 de diciembre del año 2001 de la Notaria Única del Circulo de San Roque, debidamente registrada en el FMI 026-4816.

### **2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.**

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar la solicitante y su núcleo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes constantemente se enfrentaban entre sí, cometiendo homicidios y desapariciones forzadas, además el hostigamiento de los paramilitares al señor Gabriel Ángel Carvajal Molina, para que entregara una porción del predio con el propósito de construir una carretera, lo cual, al negarse generó la exigencia de toda la heredad y su consecuente retención. Estos hechos al poner en riesgo la integridad y la vida de la solicitante y su núcleo familiar, motivo que accedieran a la venta del predio por el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), obligándolos a desplazarse del predio pretendido en restitución de tierras, el día 13 de julio del año 2005.

### **2.1.5. Del abandono del predio pretendido.**

Debido a los hechos de violencia antes referidos, la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 2005.

### **2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.**

Actualmente el predio se encuentra ocupado por un tercero, siendo habitado por un mayordomo de nombre Wilmar Antonio Valencia. Cuenta con una casa de habitación y con pequeños cultivos de caña, potreros y zonas de monte secundario.

### **2.1.7. De los terceros intervinientes en la etapa administrativa.**

En virtud de la comunicación realizada en el predio denominado "EL PORVENIR" por la UAEGRTD, el señor ORLANDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, acudió en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras ante la UAEGRTD,

con el objeto de oponerse a la solicitud presentada por la señora Laura Inés López Marín.

Para el efecto expresó que es el actual propietario del predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 026-4816 de lo Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), y reclama el derecho que le asiste frente al predio solicitado.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, como víctimas del conflicto armado interno, a Laura Inés López Marín y a su cónyuge Gabriel Ángel Molina Carvajal; sobre el predio denominado "EL PORVENIR" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), ubicado en la vereda Mulatal, del Municipio de San Roque (Antioquia).

**3.2.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio No. 026-4816, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre el inmueble.

**3.3.** Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de San Roque, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral y alfanumérica del bien inmueble.

**3.4.** Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y restitución de la tierra.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.**

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de inscripción en el registro CA 01117 del 13 de octubre de 2020, corregida por la Constancia No. CA 00191 de 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de LAURA INÉS LÓPEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmueble denominado "EL PORVENIR" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), cédula catastral No. 670-00-02-00-00-0001-0023 y ficha predial No. 20502034.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto<sup>1</sup>.

#### **4.2. Del trámite judicial.**

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 27 de octubre de 2020 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 417 del 3 de noviembre del 2020, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos<sup>2</sup>; una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 453 del 18 de noviembre de 2020<sup>3</sup> se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 19 de noviembre de 2020, fueron notificados el alcalde del municipio de San Roque (Antioquia) y la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en la cadena radial Auténtica de Colombia y en el periódico El Tiempo el día 13 de diciembre de 2020<sup>4</sup>; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó correr traslado al señor Orlando Gutiérrez Méndez, en calidad de actual titular inscrito del predio solicitado denominado “El Porvenir”, identificado con el FMI 026-4816, realizándose la notificación al correo electrónico hernautos@gmail.com, perteneciente a su apoderado judicial Dr. José Hernando Ortiz Sierra, según lo afirmado por la UAEGRTD; sin embargo, vencido el término otorgado para hacer valer los derechos que considerara legítimos y ejercitar sus derechos de defensa y contradicción, no se presentó contestación en el trámite judicial, guardando silencio hasta la fecha.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de

---

<sup>1</sup> Ver consecutivos Nos. 1 y 4 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>2</sup> Ver consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>3</sup> Ver Consecutivo No. 5 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>4</sup> Ver consecutivo No. 25 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Santo Domingo, Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en el consecutivo No. 16 del portal de tierras.

Desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron solicitudes probatorias propendiendo por la celeridad del trámite; sin embargo, ante la renuencia en el cumplimiento de las órdenes por parte del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Comité de Justicia Transicional del Municipio de San Roque - Antioquia, fue necesario emitir providencias de requerimiento a través de los autos de sustanciación Nos. 063 del 9 de febrero de 2021, 135 del 18 de marzo del mismo año y auto interlocutorio No. 284 del 3 de mayo último.

Mediante auto interlocutorio No. 284 del 3 de mayo de 2021, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, prescindió del periodo probatorio al considerar que se había recaudado el material probatorio suficiente para emitir una decisión de fondo respecto a los planteamientos de la solicitud y que no se presentó oposición alguna a la reclamación interpuesta por Laura Inés López Marín sobre el predio denominado “El Porvenir”, y al no haberse abierto período probatorio prescindió, igualmente, de correr traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse<sup>5</sup>.

El día 10 de mayo de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Sin embargo, posteriormente, la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras presenta concepto en relación con la solicitud, haciendo un recuento de los antecedentes fácticos de la misma y análisis jurídico de la justicia transicional, desplazamiento forzado, derecho fundamental a la restitución de tierras y presunciones de despojo, para finamente solicitar al despacho proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante e incluirla con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 Idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>6</sup> y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el

---

<sup>5</sup> Ver consecutivo No. 35 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>6</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

municipio de San Roque (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>7</sup>.

## **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (10 años).

Así entonces, Laura Inés López Marín está legitimada por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietaria frente al predio denominado “El Porvenir”, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al despojo, desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio, ocurrieron en el año 2005.

## **5.3. Del debido trámite.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

## **5.4. Problema jurídico.**

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante Laura Inés López Marín y su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor ORLANDO GUTIÉRREZ MENDEZ ostenta la calidad de titular inscrito del bien inmueble objeto de la presente solicitud.

Para ello, habrá de establecerse si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>, con el objeto de que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

---

<sup>7</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

<sup>8</sup> Artículo 3º. Víctimas. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

Para tales efectos, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>9</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen la condición de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>10</sup>.

---

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

<sup>9</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra<sup>11</sup>, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>12</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>13</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>14</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd*.

por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>15</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>16</sup>.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>17</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>16</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>18</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>19</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>20</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>21</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>22</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>23</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de aquel se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>19</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>20</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>24</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii)

### **6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de San Roque, Antioquia.**

El municipio de San Roque (Antioquia), se encuentra ubicado en la región del nordeste antioqueño, entre las cuencas de los ríos Nus y Nare, otorgándole diversidad en su formación geográfica reflejada en la producción agrícola, siendo la caña de azúcar y la panela su derivado el principal renglón económico de la localidad, seguido de la ganadería, café, cacao y plantaciones de uso forestal. Alrededor de las cuencas de ríos y quebradas, de manera tradicional se ha realizado explotación de oro. En los límites con el municipio de San Rafael (perteneciente al oriente antioqueño) se ubica el embalse San Lorenzo, que integra a este municipio en el circuito de generación eléctrica del oriente antioqueño.

Las dificultades para la implementación de las reformas agrarias y los diferentes conflictos sociales que vivía el país entre los años 1980 y 1990, radicalizó los movimientos sociales que se constituyeron en organizaciones alzadas en armas. Siendo el ELN el primer grupo guerrillero en llegar a al municipio de San Roque a finales de la década del 70's<sup>25</sup>, con influencia política, pero que también realizaba cobro de extorsiones, en dinero o en especie a los hacendados, así como homicidios y secuestros, la influencia de este grupo se dio de forma simultánea con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-.

En un informe, la Fiscalía de Justicia y Paz describe que de manera paralela a los grupos armados ilegales, la Policía Nacional hizo presencia a principios de 1980 con un grupo especial denominado Los Carabineros, el cual realizó acciones en contra de la población civil como el asesinato selectivo de personas pertenecientes a organizaciones sindicales señaladas de integrar o simpatizar con los grupos armados ilegales de la zona. Este grupo estaba al mando del capitán Rocha y contaba con aproximadamente 100 integrantes. Inicialmente se instalaron en la Finca la Manada del municipio de Maceo, adyacente al Corregimiento San José del Nus y dos (2) años después se trasladaron a la estación Caramanta del Ferrocarril en la vereda la Iris. Desde sus lugares de asentamiento realizaban recorridos por todas las veredas del municipio de San Roque y municipios vecinos con allanamientos, detenciones de personas, torturas, desapariciones, homicidios a líderes de izquierda y campesinos, como Roque Zuluaga, David Cortés Monsalve y Guillermo Cortés<sup>26</sup>.

Durante la década de 1990, el ELN y las FARC continuaron haciendo presencia en el municipio. Para los solicitantes uno de los principales líderes del ELN fue Francisco

---

el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>25</sup> Medina Gallego Carlos. FARC-EP Y ELN una historia política comparada (1958-2006). Trabajo de grado presentado para optar al título de doctor en Historia. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 2006. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/3556/1/469029.2010.pdf>. Consultado 03/03/2012.

<sup>26</sup> Tribunal Superior de Medellín. Audiencia de imputación de cargos de Javier Alonso Quintero, 02/08/2011. Audio No.1 minuto 60 y ss .CD. Medellín 2011.

Javier Salazar Zuluaga, alias Juan Pablo, miembro del frente Carlos Alirio Buitrago y posterior comandante del Frente Bernardo López Arroyave, a quien se le atribuyen atentados, abigeato, hurto de vehículos, mercancía, extorsiones, reclutamiento de pobladores y asesinatos en toda la zona del Nus. Alias Juan Pablo fue abatido el 8 de octubre de 1996 por miembros de la 4<sup>o</sup> Brigada en jurisdicción del municipio de San Rafael<sup>27</sup>.

Otros hechos de violencia ocurridos en este decenio fueron: un atentado poliducto Sebastopol a la altura del Corregimiento de Providencia en el año de 1992 que generó derrame de combustible y el incendio de algunas viviendas; un atentado en contra de un local comercial en la zona urbana de San Roque, otro contra el puente que comunica a la vereda La Ceiba con el municipio de San Rafael y una torre de energía en la vereda Cabildo. Según la información de prensa desde el año de 1990 hasta el año de 1996 el ELN había asesinado en el municipio de San Roque a 13 miembros de la fuerza pública<sup>28</sup>.

Para la Fiscalía, de manera paralela a la acción de las ACCU en la zona, se dio la creación de la Asociación Convivir el Cóndor, quienes contaban con motocicletas, vehículos, radios y equipo de comunicación los cuales eran adquiridos con los recursos de los ganaderos de la zona entre ellos Luis Santiago Gallón Henao y Luis Alberto Villegas Uribe<sup>29</sup>. A partir de la información recopilada por la Unidad de Justicia y Paz con diferentes postulados y las versiones de comunidad, se plantea que: “la Convivir el Cóndor era más que todo un símbolo de legalización del accionar paramilitar y se movía en las fincas de Santiago Gallón en Guacharacas y por toda la zona del Nus; era un grupo de confianza de los ganaderos Juan Santiago Gallón Henao y Luis Alberto Villegas Uribe y trabajaba de manera conjunta con los paramilitares de la zona y compartían el armamento, vehículos e integrantes<sup>30</sup>.”

A finales del año de 1996 se creó el Bloque Metro del Nordeste Antioqueño; comenzaron a hacer uso en sus operativos de un brazalete distintivo con las siglas de las ACCU Bloque Metro<sup>31</sup>. Una vez Carlos Mauricio García Fernández, alias Dobleceros o Rodrigo, asume la comandancia general del naciente Bloque Metro, adscrito a las ACCU se inicia un proceso de expansión y consolidación en diferentes lugares del departamento de Antioquia, con su comandancia central establecida en el Corregimiento de Cristales y veredas aledañas. Para su funcionamiento el Bloque Metro estableció una red de bases, campamentos y centros de operaciones logísticas, financieras, militares, comandancias, entre otros en el municipio de San Roque, al igual que bases o asentamientos en otros lugares del departamento donde cada frente tenía su rango de acción, el Jordán en San Carlos, San José de la Ceja en el municipio del mismo nombre, entre otras.

---

<sup>27</sup> Periódico el Espectador. Pruebas ordenadas en contra de Uribe. Bogotá 10 de enero de 2013. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/pruebas-ordenadas-proceso-contra-uribe-articulo-396009>. Consultado el 21/03/2016.

<sup>28</sup> Periódico El Tiempo. La procesión de San Roque va por dentro. Bogotá, Febrero 26 de 1996. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-352485>. Consultado el 21/03/2016.

<sup>29</sup> Tribunal Superior de Medellín. Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo., 01/08/2011. Audio No.3 minuto 50 y ss. Medellín 2011.

<sup>30</sup> Tribunal Superior de Medellín. Apartes de la entrevista a John Fredy Gonzales Isaza alias el Rosco, audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo., 14/09/2011. Audio No.4 minuto 50 y ss. Medellín 2011.

<sup>31</sup> Libro Aldo Cívico las Guerras de Dobleceros, Editorial Intermedio, Bogotá 2009.

En los datos recopilados por la UAEGRTD en la Cartografía de Conflicto a partir de los testimonios de los solicitantes, terceros y la información recolectada por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, encontró que en la vereda la Chinca, en el predio de la Granja del ICA, se estableció la escuela para la formación de comandos especiales denominada Corazón. Desde este lugar se desplazaban todas las mañanas los combatientes hasta la cancha de la escuela de la vereda San Joaquín, donde se formaban y realizaban actividades de entrenamiento físico. Igualmente, entre las veredas el Jardín y Mulatal, se encontraba instalada la escuela para los combatientes rasos denominada Percherón; allí llegaban personas de diferentes regiones y municipios del país para ser entrenados. Los cursos de formación tenían también una duración de 2 meses. En este lugar contaban con dotación de poncho, hamaca, cobija, chaqueta y pantalón camuflado y botas de caucho. Para su establecimiento realizaron construcciones de campamentos y ocupaban las residencias de los pobladores<sup>32</sup>.

Ambas escuelas poseían amplias extensiones territoriales y para la comunicación abrieron vías carreteables que facilitaran la comunicación por vía terrestre entre todas sus instalaciones ubicadas en diferentes veredas. En estos lugares controlaban la circulación de personas mediante retenes. También realizaron la ocupación directa de propiedades mediante amenazas hacia los pobladores o les presionaron para que realizaran la venta forzada de sus propiedades. Esta situación se presentó además sobre los predios o en los alrededores de las instalaciones que fueron destinadas por este grupo para algún tipo de tarea militar, económica, abastecimiento o residencia<sup>33</sup>.

#### **6.4. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar

---

<sup>32</sup> Tribunal Superior de Medellín. Audiencia de control de legalidad de cargos del postulado Javier Alonso Quintero Agudelo., 14/09/2011. Audio No.3. Medellín 2011.

<sup>33</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Ejercicio Cartografía de Conflicto. URT, Territorial Antioquia, Sede Medellín. 2014.

actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>34</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas,*

---

<sup>34</sup> La Sentencia C-599 de 1999 -M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

*dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>35</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>36</sup>.*

## **7. DEL CASO CONCRETO**

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) las presunciones aplicables, c) identificación del predio objeto del petitum, d) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con la solicitante y e) de las órdenes de la sentencia.

### **7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.**

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de San Roque (Ant), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su posición geoestratégica en la región del nordeste antioqueño, entre las cuencas de los ríos Nus y Nare; se convirtió en un centro de asentamiento de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se encuentra que hacia el año 2005, la señora Laura Inés López Marín y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del fundo, a raíz del conflicto armado presente en la región, y los grupos armados al margen de la ley que hostigaban a la población civil con frecuentes enfrentamientos armados, presionándolos para que entregaran una porción del predio con el propósito de construir una carretera, lo cual, al negarse generó la exigencia de toda la heredad y la consecuente retención de su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina. Estos hechos al poner en riesgo la integridad y la vida de la solicitante y de su núcleo familiar, motivó que accedieran a la venta del predio por el valor de treinta millones de pesos

<sup>35</sup> Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>36</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

(\$30.000.000), obligándolos a desplazarse del predio pretendido en restitución de tierras, el día 13 de julio del año 2005.

Así lo explica la señora Laura Inés López Marín, en la declaración rendida ante la UAEGRTD, el día 27 de septiembre de 2019, en los siguientes términos (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

--- Pregunta: *¿Usted informó anteriormente que sobre el predio ustedes realizaron esta venta; cuáles fueron los motivos por los cuales ustedes realizan la venta de este predio? -*  
-- Contestó: *Resulta que mi esposo estaba aquí en San Roque y en la calle se le arrimó un señor, uno de esos mandones. Yo no recuerdo el nombre de los mandones, como lindaban con la finca. --- Pregunta: ¿A qué se refiere con mandones? --- Contestó: Ellos eran, el ejército que mantenía ahí. --- Pregunta: ¿Cuando dice usted los mandones, se está refiriendo a personal del ejército, de la guerrilla o los paramilitares? --- Contestó: Ellos eran paramilitares. --- Pregunta: ¿Qué sucedió entonces? --- Contestó: Le dice a mi esposo que iban a necesitar un pedazo de la finca para que pasara una carretera. Entonces ahí mismo le dijo; no, para mejor decir, nosotros necesitamos es la finca. Como a nosotros nos han pasado varias cosas con esa gente; no allá si no acá en el pueblo, que hasta se lo llevaron para una parte y lo tuvieron todo el día; entonces él ya tenía miedo y no pensó en nada y entonces dijo, si se las vendo; Entonces le dijeron cuánto pide por ella y él como apresurado, como asustado dijo que se la vendo por 30 millones. -*  
-- Pregunta: *¿Estos 30 millones fueron cancelados en su totalidad? --- Contestó: Sí. --- Pregunta: ¿Informe a esta Territorial cuál es el nombre del señor que se le arrimó a su esposo? --- Contestó: No recuerdo. --- Pregunta: ¿Este señor que se le arrimó a su esposo a qué grupo pertenecía? --- Contestó: A los paramilitares. --- Pregunta: ¿Usted por qué tiene conocimiento de que este señor pertenecía a los paramilitares? --- Contestó: Porque ahí se mantenían al lado de la finca muy armados y mantenían pasando; y lo que ellos decían era lo que había que hacer. --- Pregunta: ¿Los paramilitares tenían un campamento al lado de su predio? --- Contestó: Tenían casa; ellos tenían compraron esa finca ahí. --- Pregunta: ¿Durante la negociación del predio ustedes recibieron algún tipo de amenaza? --- Contestó: Materialmente amenazas no; pero si dijeron por ahí, que si no la venden después la señora hasta la puede vender más barata. --- Pregunta: ¿Ustedes fueron víctimas de desplazamiento forzado? --- Contestó: Nosotros no nos desplazamos, pero a mi esposo por ejemplo como teníamos negocio de cerveza por cada caja tenía que pagar 5 mil pesos. También le quitaban el carro y lo utilizaban para matar. --- Pregunta: ¿Ustedes denunciaron estos hechos? --- Contestó: No, porque a él cuando se lo llevaron por allá le dijeron que no podía decir nada y fue exigiéndole 50 millones. --- Pregunta: ¿Por qué motivo se llevaron a su esposo? --- Contestó: Para exigirle plata. Entonces él dijo que me van a tener que matar porque le exigieron que tenía que dar 50 millones y él dijo que no tenía plata. Estaba enredado en medio de armas, mujeres y hombres armados; entonces le decían, se va a tener que quedar aquí porque usted nos tiene que dar plata; entonces él dijo me van a tener que matar porque esa plata no la tengo. A lo último fueron negociando y quedaron en tres millones; primero consiguió una parte y le dieron plazo mientras buscó dos millones prestados. --- Pregunta: ¿Firmaron ustedes algún tipo de documento cuando realizaron la venta del predio? --- Contestó: No, dijeron que después hacíamos las escrituras y las escrituras si se hicieron, pero sabe qué, yo estando aliviada allá me llegaba la persona; yo no conocía la persona a la que le tenía que hacer la escritura, si no que el notario mandaba un hijo para que yo firmara y pusiera las huellas. --- Pregunta: ¿Cómo se llamaba el notario? --- Contestó: Don Lorenzo, él mandaba a José Juan para que firmara las escrituras. --- Pregunta: ¿A nombre de quién estaba este predio? --- Contestó: No, porque ellos no me mostraban, si no que firmara y que las huellas; y así fueron tres veces allá y como uno siempre tenía miedo entonces yo*

*no preguntaba nada y firmaba; también llegaron con otro papel y yo firmé; mas no conocí nunca a quien.*

Lo anterior, es concordante con el testimonio rendido por el señor Jorge de la Cruz Jiménez Zuluaga, en la declaración realizada bajo juramento ante la UAEGRTD, el día 27 de septiembre de 2019, indicó lo siguiente (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*--- Preguntado: ¿Tiene conocimiento de cuáles fueron los hechos de violencia que motivaron la venta del predio solicitado? --- Contestó: Eso fue algo que de pronto nos llenamos de temor porque el orden público no era el mejor en ese entonces y eso lo llevaba a uno a vender; porque en ese entonces se decía que si uno no vendía entonces a la viuda se le compraba más fácil. Esos fueron los hechos que llevaron a esta gente a vender esa tierra. --- Preguntado: ¿La señora Laura Inés se desplazó a causa del conflicto armado? --- Contestó: Yo creo que a ella al igual que muchos nos tocó hacer eso. --- Preguntado: ¿Hacia dónde se desplaza la señora Laura Inés? --- Contestó: Al municipio de San Roque. --- Preguntado: ¿De la vereda ella se desplaza al casco urbano? --- Contestó: Correcto. --- Preguntado: ¿Con quién se desplaza? --- Contestó: Yo diría que de pronto con su familia. --- Preguntado: ¿Qué grupos armados hacían presencia en la zona? --- Contestó: En ese entonces Las Autodefensas. En ese entonces operaba el señor Rodrigo. Allí operaba mucha gente, había otro señor que lo llamaban Jota.*

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Mulatal” del municipio de San Roque (Antioquia), la constante presencia de los grupos armados al margen de la ley en los alrededores del predio y los hostigamientos realizados a su cónyuge para apropiarse de la heredad, acabaron con la tranquilidad y bienestar de la solicitante Laura Inés López Marín y de su grupo familiar; así como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por la víctima en el marco de este proceso, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que la solicitante Laura Inés López Marín y su grupo familiar, padecieron directamente los efectos de la guerra, pese a no encontrarse incluidos en el registro único de la población víctima del desplazamiento forzado.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación es un deber del Estado, con el fin de garantizar los derechos humanos:

*Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda la violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Las reparaciones constituyen una forma de reconocer los derechos de las víctimas y las correspondientes obligaciones de los Estados (...) El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la obligación de facilitar un recurso efectivo en caso de violación de los derechos reconocidos en el Pacto. Por Consiguiente, la concesión de reparaciones a las víctimas constituye la satisfacción de uno de sus derechos y un modo de cumplir con una serie de obligaciones del Estado, incluido el*

*reconocimiento de recursos efectivos y la garantía de un trato igual e imparcial ante la Ley*<sup>37</sup>.

La Corte Constitucional Colombiana, insiste en que no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad, por lo que no es necesario *“un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar”*. Por tanto, la Corte reitera que el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo, que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley<sup>38</sup>.

Por consiguiente, si bien no obra en el plenario consulta del aplicativo VIVANTO, que refleje que la solicitante Laura Inés López Marín y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desplazamiento forzado, amenaza, y abandono o despojo forzado de tierras ocurridas en la vereda “Mulatal” del municipio de San Roque, no significa que no ostenten tal calidad.

Además, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Mulatal”, como es copia del documento de análisis de contexto del municipio de San Roque, realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado, y la Escritura Pública No. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaria Única del municipio de San Roque que da cuenta del negocio jurídico realizado sobre el predio reclamado entre la señora Laura Inés López Marín y Arturo Jiménez Uribe, por valor de siete millones cuatrocientos mil pesos (Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Lo anterior, logra evidenciar que el negocio jurídico de compraventa sobre el inmueble denominado “El Porvenir”, identificado con el FMI 026-4816 que fue celebrado por la señora Laura Inés López Marín bajo los apremios del conflicto armado, mediante Escritura Pública No. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaria Única del municipio de San Roque con el señor Arturo Jiménez Uribe, dio lugar al despojo de la solicitante y de su núcleo familiar, siendo efectuado por Alias Botalón miembro de las autodefensas del Magdalena Medio, que pretendían el dominio de un amplio número de propiedades en la región<sup>39</sup>.

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de San Roque, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos

---

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia del 29 de 1988, Informe del Relator Especial sobre promoción de la Verdad, justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Documento A/67/368. 13 de septiembre de 2012.

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia No. 715 del 13 de septiembre de 2012.

<sup>39</sup> Estudio de transferencia de dominio y otras transacciones de los predios objeto de solicitud de restitución en las veredas Frailes, La Guzmaná, El Jardín, Mulatal, Montemar, Marbella entre otros. Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia Sede Medellín, 2016.

que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en la solicitante y en su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, ante los hostigamientos y amenazas al núcleo familiar, doblegó su voluntad llevándolos a transferir el predio, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce de la propiedad que proveía su vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a abandonar el predio en el año 2005, desplazándose al casco urbano de San Roque, Antioquia, en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación y vivienda en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar de la reclamante se encontraba conformado por:

<b>NOMBRES</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Laura Inés López Marín	Solicitante	21.364.563
Gabriel Ángel Carvajal Molina	Cónyuge	731.694
Hernando de Jesús Carvajal López	Hijo (fallecido)	98.471.973
Yudeny Patricia Vargas Ospina	Nuera	43.805.818
Johan Carvajal Vargas	Nieto	1.001.504.927
Luisa Fernanda Carvajal Vargas	Nieta	1.007.757.934

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de la solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de la reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que la solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándola para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de la tierra abandonada, en los términos de la referida Ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de la reclamante, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, la señora López Marín y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>40</sup>, y segundo, que tal situación llevó al abandono del predio descrito en la solicitud de restitución de tierras, en el año 2005, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono; configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y

<sup>40</sup> Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

75 de la Ley 1448 de 2011 y legitimándola para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

## 7.2. Las presunciones aplicables.

La Ley 1448 de 2011 en el artículo 77 consagró unas presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, por lo que al analizar los hechos previamente descritos en las declaraciones de las víctimas y las pruebas aportadas con la solicitud, puede advertirse que se configuran las presunciones de despojo contenidas en el numeral 2 del artículo referido, particularmente las previstas en los literales “a” y “b”, en tanto quedó demostrado que en la vereda Mulatal del municipio de San Roque, Antioquia, ocurrieron graves y manifiestas violaciones a los derechos humanos, tales como amenazas, homicidios, desapariciones, ventas forzadas, desplazamientos, concentración de la propiedad de la tierra y demás hechos de violencia en el marco del conflicto armado.

En tal sentido, el legislador señaló:

*Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

(---)

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...).*

*b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente (...).*

Así, se tiene que el contexto de violencia y la concentración de la propiedad de la tierra por parte de los grupos armados al margen de la ley, en especial por los paramilitares, que hacían presencia en el municipio de San Roque, Antioquia, es un hecho notorio, frente al cual existen múltiples investigaciones judiciales<sup>41</sup> y noticias a nivel nacional e

---

<sup>41</sup> Sentencia 007 del 30 de septiembre de 2007. Juzgado Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras. Caucasia.2015. Disponible en <https://restituciondetierras.gov.co/documents/10184//595180//051543121001-201400041-00+San+Roque+30+Septiembre+2015.PDF>. Consultado el 21/04/2015.

internacional<sup>42</sup>, en los cuales se expone la reestructuración de las Autodefensas de Ramón Isaza, que a partir de 1998 se autodenominan Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que pretendían su expansión principalmente al oriente de Antioquia y Caldas<sup>43</sup>.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el comprador Arturo Jiménez Uribe, al momento de la celebración del negocio jurídico de compraventa sobre el inmueble denominado “El Porvenir” identificado con el FMI 026-4816 con la señora Laura Inés López Marín, bajo los apremios del conflicto armado, mediante Escritura Pública No. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaría Única del municipio de San Roque, era un miembro de las autodefensas del Magdalena Medio, que pretendían el dominio de un amplio número de propiedades en la región<sup>44</sup>. Lo cual, fue evidenciado en el documento de análisis de contexto del municipio de San Roque realizado por la Dirección Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado; así como en el medio de prensa Vanguardia<sup>45</sup>, que emitió un artículo el 7 de diciembre de 2011 sobre la detención de nueve supuestos miembros de la banda criminal “Los Botalones”, entre ellos Arturo Jiménez Uribe, a quienes se les imputó los delitos de concierto para delinquir, apoderamiento de hidrocarburos y tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, y en el mismo sentido se observa en la página web de la Fiscalía General de la Nación, noticia respecto a “16 aseguramientos por vehículos con banda criminal del Magdalena Medio”<sup>46</sup>, en la cual se hace referencia a Arturo Jiménez Uribe, como cabecilla de la banda, a quien la Fiscalía le imputo cargos por su supuesta responsabilidad en los delitos de concierto para delinquir, narcotráfico y apoderamiento de hidrocarburos.

Así entonces, se corrobora la violencia ejercida en el entorno de ubicación del predio denominado “El Porvenir”, que demuestra la configuración de la aludida presunción, pues el contexto de violencia permite sostener que en la vereda Mulatal del municipio de San Roque ocurrieron actos de violencia generalizada y fenómenos de desplazamiento individual y masivo.

De igual forma, pese a haber sido vinculado al trámite procesal al señor ORLANDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, en calidad de actual titular inscrito del predio solicitado, denominado “El Porvenir”, identificado con el FMI 026-4816; siendo notificado el día 19

---

<sup>42</sup> Estudio de transferencia de dominio y otras transacciones de los predios objeto de solicitud de restitución en las veredas Frailes, La Guzmaná, El Jardín, Mulatal, Montemar, Marbella entre otros. Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia Sede Medellín, 2016.

<https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

<sup>43</sup> Isaza, El Clan Paramilitar. Las autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Informe No. 6. Centro Nacional de Memoria Histórica. Pg. 92. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>

<sup>44</sup> Estudio de transferencia de dominio y otras transacciones de los predios objeto de solicitud de restitución en las veredas Frailes, La Guzmaná, El Jardín, Mulatal, Montemar, Marbella entre otros. Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia Sede Medellín, 2016.

<sup>45</sup> **Periódico Vanguardia, Santander, Barrancabermeja, Detenidos nueve supuestos miembros de ‘Los Botalones’, miércoles 07 de diciembre de 2011 - 12:00 AM.** <https://www.vanguardia.com/santander/barrancabermeja/detenidos-nueve-supuestos-miembros-de-los-botalones-OYVL134497>

<sup>46</sup> Noticia “16 aseguramientos por vehículos con banda criminal del Magdalena Medio”. Fiscalía General de la Nación. Viernes, 09 de diciembre de 2011 9:03 am. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/16-aseguramientos-por-vehiculos-con-banda-criminal-del-magdalena-medio/>

de noviembre de 2020 a través de correo electrónico<sup>47</sup>, no se presentó oposición, ni se desvirtuó el contexto de violencia en que se realizó el negocio jurídico para enervar la presunción; por el contrario, con las pruebas que militan en el expediente y el silencio del actual propietario inscrito, quedaron probados los hechos base de las presunciones de despojo contenidas en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se tiene que en el presente caso se configuró un despojo jurídico y material de tierras, derivado del negocio jurídico celebrado entre ARTURO JIMÉNEZ URIBE y la solicitante LAURA INÉS LÓPEZ MARÍN, a través de la Escritura Pública No. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaria Única del municipio de San Roque, en el cual se presume la ausencia de consentimiento de esta.

Por lo tanto, se revertirán los efectos jurídicos y materiales previstos en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 referido, declarando la inexistencia del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaria Única del municipio de San Roque, mediante el cual la señora López Marín transfirió la propiedad sobre el inmueble “El Porvenir” al señor ARTURO JIMÉNEZ URIBE, y declarando la nulidad del negocio jurídico posterior realizado sobre dicho predio, contenido en la Escritura Pública No. 772 del 11 de agosto de 2010 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, por medio del cual el señor Arturo Jiménez Uribe transfiere el derecho de dominio sobre el inmueble denominado “El Porvenir” a Orlando Gutiérrez Méndez.

Para el efecto, se impartirá orden a la Notaria de San Roque para que proceda a dejar nota de inexistencia sobre la Escritura Pública No. 251 del 13 de julio de 2005, y a la Notaria Única de Puerto Boyacá, para que proceda a dejar nota de nulidad sobre la Escritura Pública No. 772 del 11 de agosto de 2010, en virtud de lo dispuesto en esta providencia. Del mismo modo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, la cancelación de las anotaciones Nos. 8 y 12 que dieron lugar a los anteriores actos jurídicos en el FMI 026-4816.

### **7.3. Identificación del predio.**

#### **7.3.1. Predio denominado “La Camelia”.**

Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo<sup>48</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 1046710 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), e (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 1046710 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Mulatal del municipio de San Roque, Antioquia; se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo; la ficha predial No. 20502034, y la cédula catastral No. 670-00-02-00-00-0001-0023. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

---

<sup>47</sup> Ver consecutivo No. 6 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>48</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de tierras.

## LINDEROS

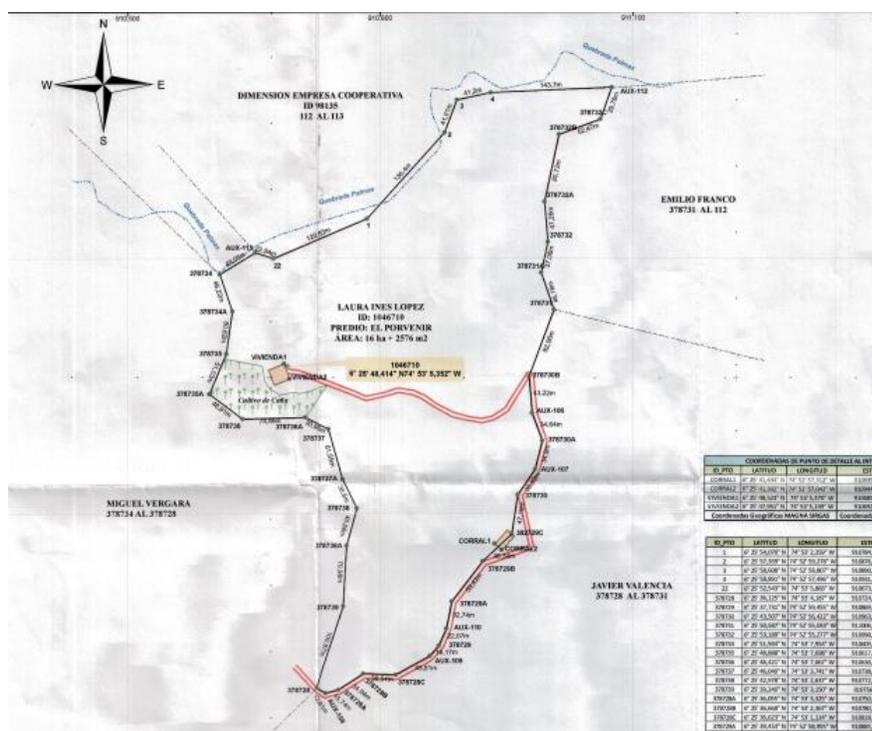
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 378734 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX-113 en colindancia con la quebrada Las Palmas en 49,06 metros. Continuando desde el punto AUX-113 en línea quebrada que pasa por los puntos 22, 1, 2, 3, 4, en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX-112 en colindancia con predio de Dimensión Empresa Cooperativa con quebrada de por medio en 505,68 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto partiendo del punto AUX-112 en línea quebrada que pasa por los puntos 378732C, 378732B, 378732A, 378732, 378731A, en dirección sur hasta llegar al punto 378731 en colindancia con predio de Emilio Franco con cerco de alambre de por medio en 303,46 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 378731 en línea quebrada que pasa por los puntos 378730B, AUX-106, 378730A, AUX-107, 378730, 382729C, 378729B, 378729A, AUX-110, 378729, AUX-109, 378728C, 378728B, 378728A, AUX-108 en dirección sur hasta llegar al punto 378728 en colindancia con predio de Javier Valencia con cerco de alambre de por medio en 604,81 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 378728 en línea quebrada que pasa por los puntos 378739, 378738A, 378738, 378737A, 378737, 378736A, 378736, 378735A, 378735, 378734A, en dirección norte hasta llegar al punto 378734 en colindancia con predio de Miguel Vergara con cerco de alambre de por medio en 619,86 metros.

## COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	6° 25' 54,070" N	74° 53' 2,259" W	1203046.815	910784.456
2	6° 25' 57,359" N	74° 52' 59,278" W	1203147.726	910876.226
3	6° 25' 58,608" N	74° 52' 58,807" W	1203186.073	910890.765
4	6° 25' 58,891" N	74° 52' 57,496" W	1203194.694	910931.056
22	6° 25' 52,543" N	74° 53' 5,883" W	1203000.095	910673.027
378728	6° 25' 36,125" N	74° 53' 4,187" W	1202495.613	910724.346
378729	6° 25' 37,731" N	74° 52' 59,455" W	1202544.728	910869.849
378730	6° 25' 43,507" N	74° 52' 56,422" W	1202722.033	910963.322
378731	6° 25' 50,587" N	74° 52' 55,033" W	1202939.478	911006.368
378732	6° 25' 53,189" N	74° 52' 55,277" W	1203019.428	910998.973
378734	6° 25' 51,944" N	74° 53' 7,954" W	1202981.782	910609.344
378735	6° 25' 48,888" N	74° 53' 7,698" W	1202887.878	910617.058
378736	6° 25' 46,421" N	74° 53' 7,067" W	1202812.057	910636.333
378737	6° 25' 46,040" N	74° 53' 3,741" W	1202800.215	910738.516
378738	6° 25' 42,978" N	74° 53' 2,637" W	1202706.075	910772.302
378739	6° 25' 39,240" N	74° 53' 3,150" W	1202591.259	910756.370
378728A	6° 25' 36,055" N	74° 53' 3,325" W	1202493.435	910750.825
378728B	6° 25' 36,668" N	74° 53' 2,367" W	1202512.194	910780.306
378728C	6° 25' 36,623" N	74° 53' 1,114" W	1202510.752	910818.818
378729A	6° 25' 39,433" N	74° 52' 58,955" W	1202596.976	910885.298
378729B	6° 25' 40,971" N	74° 52' 57,762" W	1202644.196	910922.020
378730A	6° 25' 45,605" N	74° 52' 55,473" W	1202786.424	910992.595
378730B	6° 25' 48,062" N	74° 52' 55,988" W	1202861.940	910976.877
378731A	6° 25' 52,008" N	74° 52' 55,524" W	1202983.145	910991.339

378732A	6° 25' 54,722" N	74° 52' 55,409" W	1203066.527	910995.016
378732B	6° 25' 57,291" N	74° 52' 54,858" W	1203145.421	911012.075
378732C	6° 25' 57,876" N	74° 52' 53,253" W	1203163.310	911061.401
378734A	6° 25' 50,520" N	74° 53' 7,470" W	1202938.003	910624.153
378735A	6° 25' 47,359" N	74° 53' 8,348" W	1202840.956	910597.003
378736A	6° 25' 46,485" N	74° 53' 4,645" W	1202813.931	910710.768
378737A	6° 25' 44,116" N	74° 53' 3,185" W	1202741.061	910755.527
378738A	6° 25' 41,547" N	74° 53' 3,029" W	1202662.140	910760.184
382729C	6° 25' 41,988" N	74° 52' 56,648" W	1202675.368	910956.315
AUX-106	6° 25' 46,660" N	74° 52' 55,870" W	1202818.874	910980.460
AUX-107	6° 25' 44,503" N	74° 52' 55,750" W	1202752.596	910984.032
AUX-108	6° 25' 35,925" N	74° 53' 3,821" W	1202489.467	910735.588
AUX-109	6° 25' 37,340" N	74° 52' 59,807" W	1202532.727	910859.017
AUX-110	6° 25' 38,387" N	74° 52' 59,163" W	1202564.874	910878.860
AUX-112	6° 25' 59,097" N	74° 52' 52,825" W	1203200.800	911074.628
AUX-113	6° 25' 52,762" N	74° 53' 6,583" W	1203006.842	910651.522

**PLANO**



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio denominado “El Porvenir” pretendido en restitución de tierras por Laura Inés López Marín, posee antecedentes registrales, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816, del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de Orlando Gutiérrez Méndez, en virtud de la compraventa realizada a través de Escritura Pública No. 772 del 11 de agosto de 2010 en la Notaría Única de Puerto Boyacá, por el señor Arturo Jiménez Uribe, quien había adquirido la heredad, por compraventa realizada con la solicitante, a través de la Escritura Pública No. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaría Única del municipio de San Roque. La solicitante adquirió la heredad en ocasión al negocio jurídico de compraventa realizado con la señora María Herminia Ospina de Jaramillo, mediante Escritura Pública No. 350 del 17 de diciembre de 2001, debidamente registrada.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado, que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 1046710, posee una cabida superficial de 16 Hectáreas 2.576 metros cuadrados (16 Ha 2.576 mts<sup>2</sup>) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 20502034 indica una cabida superficial de 17.2316 ha (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 670-00-02-00-00-0001-0023, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de San Roque; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para la reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

### **7.3.2. Sobre las afectaciones del predio.**

Para empezar, cabe indicar que, revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentra ubicado en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde el auto admisorio de la solicitud, interlocutorio No. 453 del 18 de noviembre de 2020, se procedió a solicitar a CORNARE, a la Secretaría de Planeación del municipio de San Roque, Antioquia, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio de Transporte y a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz, para que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a los bienes, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda; así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 21), señala que el predio solicitado presenta un afluente con ronda hídrica que oscila entre 3.5 y 10.3 metros, que afecta al predio en 0.3 Ha correspondientes al 1.8% del área total.

La Secretaría de Planeación de San Roque, Antioquia (Consecutivo No. 24), aduce que los usos del suelo del predio pretendido, tiene como uso principal cultivos permanentes y pastos, o ciertos cultivos anuales. Uso compatible, vivienda, equipamientos, infraestructura de servicios públicos, infraestructura para desarrollo agrícola y sistemas forestales. La vía de acceso a la propiedad es una vía terciaria y cumple con los retiros correspondientes.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 20), indicó que en las coordenadas del predio solicitado, no se encuentra ubicado ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH, a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el Acuerdo No. 2 de 2017.

El Ministerio de Transporte (Consecutivo No. 41), informa que de acuerdo con las Coordenadas Geográficas de los puntos del predio, en los linderos aportados no se observa que el predio colinde con ninguna vía. Sin embargo, en la consulta de las imágenes se evidencia que si colinda con una vía; pero el municipio de San Roque no ha categorizado las vías a su cargo, no ha cumplido con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 1240 del 2013 y la Resolución vigente No. 411 de 2020. Por lo tanto, no se conoce la categoría de la vía que colinda con el predio El Porvenir para determinar la faja de retiro.

Por último, Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 15), señaló que en la ubicación del predio pretendido no se presentan registros de afectaciones por minas antipersonal y municiones sin explotar en la base de datos de la entidad a corte 31 de octubre de 2020.

Lo anterior, implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos del predio; no obstante, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre el predio, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015, y la faja de retiro por colindar con vía de tercer orden, que no debe ser inferior a 30 metros, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

#### **7.4. Relación jurídica de la solicitante con el predio.**

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras “*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o*

*explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas” por las violaciones contempladas en el artículo 3 Idem (Subrayas extratexto).*

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso”.*

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de la solicitante Laura Inés López Marín respecto al predio denominado “El Porvenir” ubicado en la vereda Mulatal del municipio de San Roque, Antioquia, se depreca en virtud de la explotación que hiciera del mismo en calidad de propietaria junto con su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, en tanto la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816, que identifica la heredad, evidencia la inscripción de compraventa realizada por la solicitante con la señora María Herminia Ospina de Jaramillo, a través de Escritura Pública No. 350 del 17 de diciembre de 2001 en la Notaria Única de San Roque. Predio que además fue adquirido y explotado con su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, con quien se encontraba conviviendo al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, por lo cual resulta procedente hacerle extensivo a este el amparo del derecho fundamental a la restitución, como lo prevé el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto, los señores Laura Inés López Marín y su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina se encuentran legitimados para impetrar la acción de restitución de tierras sobre la heredad referida, y serán acreedores de las medidas de atención, asistencia y reparación, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

Es menester señalar, que si bien el predio reclamado salió del dominio jurídico del núcleo familiar de la reclamante debido a los negocios jurídicos de compraventa celebrados, respecto al inmueble denominado “El Porvenir”, identificado con el FMI 026-4816, por Laura Inés López Marín con el señor Arturo Jiménez Uribe, mediante Escritura Pública No. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaria Única del municipio de San Roque, quien era miembro de las autodefensas del Magdalena Medio, que pretendían el dominio de un amplio número de propiedades en la región, y quien, posteriormente, transfiere el derecho real de dominio del predio mediante la Escritura Pública No. 772 del 11 de agosto de 2010 de la Notaria Única de Puerto Boyacá al señor Orlando Gutiérrez Méndez.

Lo anterior, analizado armónicamente con las pruebas recaudadas en el trámite judicial relacionadas en acápite anteriores, dan cuenta que las transacciones que dieron lugar a la transferencia de dominio, fueron realizadas en un primer momento por un presunto paramilitar miembro de las autodefensas del Magdalena Medio, que pretendían el dominio de un amplio número de propiedades de la región, quedando acreditado que se debió al contexto de violencia y aprovechamiento de los grupos armados al margen de la ley, por lo que al sufrir los vejámenes de la guerra en el municipio de San Roque, Antioquia, que no estaban en la obligación de soportar, abandona el predio con su grupo familiar, y consecuentemente realiza la venta del mismo a través de terceros con un presunto miembro paramilitar de las autodefensas del Magdalena Medio, que

realizaban concentración de la propiedad de tierras aprovechando la situación de violencia generada por diversos grupos armados al margen de la ley, sin posibilidad de que continuaran explotando libre y voluntariamente la heredad, impidiendo su pleno goce y disposición; motivo por el cual la solicitante no ha podido retomar la administración y explotación del predio reclamado, evidenciando así la necesidad de la intervención del juez especializado en restitución de tierras, con el fin que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva; es decir, no solo la restitución jurídica y material del bien, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los señores Laura Inés López Marín y Gabriel Ángel Carvajal Molina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.364.563 y 731.694, respectivamente.

#### **7.5. De la calidad del segundo ocupante Sr. Orlando Gutiérrez Méndez.**

La concepción de la figura del segundo ocupante, se encuentra establecida en el Manual de Aplicación de los Principios Pinheiro publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Su aplicación en el proceso de restitución de tierras, fue el resultado de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como un mecanismo que permitiera al juez de restitución de tierras, contar con unas herramientas frente a los opositores, independiente que fueran estos propietarios, poseedores u ocupantes que encontrándose en evidentes condiciones de vulnerabilidad, era necesario proteger sus derechos, es así como la salida a los vacíos normativos que enfrentaban los jueces en sus decisiones, fue zanjado a través de la jurisprudencia y en específico, lo fue la Sentencia C-330 de 2016, de la Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Desde el escrito inicial, se informó que en virtud de la comunicación realizada por la UAEGRTD en el predio denominado “El Porvenir”, el señor Orlando Gutiérrez Méndez, a través de apoderado judicial, acudió en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con el objeto de oponerse a la solicitud presentada por la señora Laura Inés López Marín.

Para el efecto expresó que es el actual propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), y reclama el derecho que le asiste frente al predio solicitado.

Al respecto, añade el apoderado judicial de los reclamantes adscrito a la UAEGRTD, que durante el trámite administrativo se aplicó el formato de identificación a terceros y en la revisión de bases de datos se encontró que el señor Orlando Gutiérrez Méndez, se encuentra afiliado en el régimen contributivo, tiene 23 predios registrados en el sistema VUR a su nombre, tiene 9 predios en el registro SIR, 9 predios en el registro IGAC y 4 predios registrados en Catastro Antioquia.

Es preciso poner de presente que en especiales circunstancias que puedan comportar algunos intervinientes en este proceso, por ejemplo cuando revisten la condición de víctimas, se encuentran en grave vulnerabilidad económica, u otras, pueda el juzgador aplicar parámetros o criterios de flexibilización, como los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, que conllevan incluso a relevarlos de probar la buena fe exenta de culpa, darles un trato diferenciado, u otorgarles medidas de “segundo ocupante” para atender la vulnerabilidad en que puedan quedar por la orden de tener que devolver el bien.

Pero estas especiales condiciones que revisten algunos intervinientes, más allá que sea alegada o no por estos, es una inferencia que hace el juez o magistrado a partir de los elementos de convicción que aporte o que se recauden en el proceso, y no porque estos se la “auto atribuyan” para librarse de entrada de las demás cargas probatorias que la Ley 1448 de 2011 prevé, o exigir beneficios.

Ahora, la Corte Constitucional también fijó las condiciones que deben cumplirse para ostentar la calidad de segundo ocupante, a saber: “i) *personas que habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital*, ii) *que se encuentran en condición de vulnerabilidad*, y iii) *que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*”.

Por lo tanto, atendiendo a las facultades que la ley otorga al juez de restitución de tierras para ponderar las diversas situaciones que concurren en el escenario judicial, y a partir de los criterios fijados por la Corte Constitucional<sup>49</sup>, considera esta judicatura que no era del caso ordenar una nueva caracterización en la etapa judicial, toda vez que en los documentos aportados por la UAEGRTD, que dan cuenta de la identificación y/o caracterización de terceros respecto al señor Orlando Gutiérrez Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.272.182, se tiene que el mismo no se encuentra incluido en la base de datos del VIVIANTO, no se reconoce como víctima del conflicto armado, y se encuentra afiliado al sistema general de salud y seguridad social en el régimen contributivo como cotizante de la EPS MEDIMAS S.A.S. Además, tiene 23 predios registrados en el sistema VUR a su nombre, 9 predios en el registro SIR, 9 predios en el registro IGAC y 4 predios registrados en Catastro Antioquia.

Además, el acervo probatorio expuesto en el escrito de la solicitud consistente en los documentos allegados con la misma, permiten determinar que la relación jurídica con el bien por el señor Orlando Gutiérrez Méndez, se derivó de un negocio jurídico celebrado con el presunto paramilitar Arturo Jiménez Uribe, miembro de las autodefensas del Magdalena Medio, y si bien, se vinculó al trámite procesal en calidad de actual titular inscrito del predio solicitado denominado “El Porvenir”, identificado con el FMI 026-4816, siendo notificado el día 19 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico<sup>50</sup>, no presentó oposición, ni desvirtuó el contexto de violencia en que se realizó el negocio jurídico para enervar la presunción.

Así las cosas, este despacho judicial advierte que si bien el señor Orlando Gutiérrez Méndez, se opuso en la etapa administrativa realizada ante la UAEGRTD, lo cierto es

---

<sup>49</sup> Ver sentencia C-330 de 2016.

<sup>50</sup> Ver consecutivo No. 6 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

que no ejerció su derecho de contradicción y de defensa en el trámite judicial, pese a ser notificado en debida forma, dándose por hecho cierto que el negocio jurídico celebrado para adquirir el predio denominado “El Porvenir”, fue realizado por quienes *tuvieron relación directa con el despojo y el abandono forzado del predio* reclamado por la señora Laura Inés López Marín, a través de transacciones que dieron lugar a la transferencia de dominio del bien inmueble, realizadas por presuntos miembros activos del grupo paramilitar autodefensas del Magdalena Medio, que pretendía el dominio de un amplio número de propiedades de la región y realizar concentración de la propiedad aprovechando la situación de violencia generada por el mismo grupo armado al margen de la ley, sin posibilidad de que la señora López Marín continuara explotando libre y voluntariamente la heredad, impidiendo su pleno goce y disposición.

Entonces de cara a lo anterior y a partir de la sentencia C-330 de 2016, se observa que el señor Orlando Gutiérrez Méndez no cumple los requisitos establecidos para ser reconocido como segundo ocupante, puesto que no tiene calidad de víctima del conflicto armado, no ostenta vulnerabilidad socioeconómica, por el contrario, evidencia concentración de la propiedad, puesto que posee a su nombre diversos inmuebles en todo el país, se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de cotizante, no reside en el predio objeto de la reclamación, sino que tiene a terceros autorizados para que vivan allí y estén al cuidado del mismo, y participó de forma indirecta con el despojo y abandono forzado del predio reclamado al realizar negocio jurídico con el presunto paramilitar Arturo Jiménez Uribe, miembro de las autodefensas del Magdalena Medio.

Por lo tanto, no se cumplen las condiciones para que el señor Orlando Gutiérrez Méndez sea reconocido como sujeto de especial protección constitucional, como lo establece la sentencia T-252 de 2017, ni cumple los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la Sentencia C-330 de 2016, y su Auto de Seguimiento N° 373 de 2016<sup>51</sup>, por lo que no será reconocido como segundo ocupante.

En consecuencia, se otorga al señor Orlando Gutiérrez Méndez un término de quince (15) días, para que de manera voluntaria realice la entrega material y efectiva del predio denominado “El Porvenir” a la señora Laura Inés López Marín, debiendo informar de esta circunstancia a la UAEGRTD. Si al vencimiento del término no se ha efectuado la entrega, se expedirá despacho comisorio para realizar el desalojo y la respectiva entrega del predio restituido a la señora Laura Inés López Marín.

#### **7.6. De las órdenes de la sentencia.**

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

---

<sup>51</sup> De Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente al inmueble serán para la señora Laura Inés López Marín y su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina.

**7.6.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Roque, Antioquia, informando que el predio denominado “El Porvenir” adeuda por concepto de impuesto predial, la suma de \$ 1.827.578, desde la vigencia del año 2016 hasta el 2020<sup>52</sup>.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Roque, Antioquia, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener la señora Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563, respecto del predio denominado “El Porvenir”, identificado con ficha predial No. 20502034, cédula catastral No. 670-00-02-00-00-0001-0023, FMI No. 026-4816, ubicado en la vereda Mulatal del municipio de San Roque (Antioquia).

**7.6.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Considerando que en oficios presentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>53</sup> y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio<sup>54</sup> se informa que los solicitantes no han sido beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, se concederá en favor de Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y Gabriel Ángel Carvajal Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 731.694, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011); por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los restituidos estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderado judicial deberá informar al despacho la decisión de estos.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Laura Inés López Marín y su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**7.6.3. En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan a la solicitante Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y

---

<sup>52</sup> Ver consecutivo No. 17 del expediente electrónico.

<sup>53</sup> Ver consecutivo No. 32 del expediente.

<sup>54</sup> Ver consecutivos Nos. 39 y 43 del expediente.

1.007.757.934, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.6.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.** Se ordenará a la Alcaldía de San Roque, Antioquia, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de la solicitante Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.6.5. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente de la solicitante Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a la Alcaldía de San Roque, Antioquia, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior en acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

**7.6.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.**

**7.6.6.1.** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el registro único de víctimas de la solicitante Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su hijo Hernando de Jesús Carvajal López (fallecido), su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 98.471.973, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, así como la entrega de manera preferente a las víctimas y a sus grupos familiares, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, si a ello hay derecho, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

**7.6.6.2.** Se ordenará a la Alcaldía de San Roque, Antioquia, que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluyan de manera prioritaria a los señores Laura Inés López Marín y Gabriel Ángel Carvajal Molina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.364.563 y 731.694, respectivamente, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

**7.6.7. En materia de medidas de protección.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>55</sup>, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Santo Domingo.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en el supuesto que la reclamante y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento del predio restituido, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post-fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor de **LAURA INÉS LÓPEZ MARÍN y GABRIEL ÁNGEL CARVAJAL MOLINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.364.563 y 731.694, respectivamente; conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RESTITUIR** formal y materialmente, conforme al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de propietarios a los señores **LAURA INÉS LÓPEZ MARÍN**

---

<sup>55</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

y **GABRIEL ÁNGEL CARVAJAL MOLINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.364.563 y 731.694, respectivamente, del predio denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda Mulatal del municipio de San Roque (Antioquia), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816, ficha predial No. 20502034, cédula catastral No. 670-00-02-00-00-0001-0023 y con área georreferenciada por la UAEGRTD de 16 ha 2576 m<sup>2</sup>, al cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

### **PREDIO DENOMINADO “EL PORVENIR” ID 1046710**

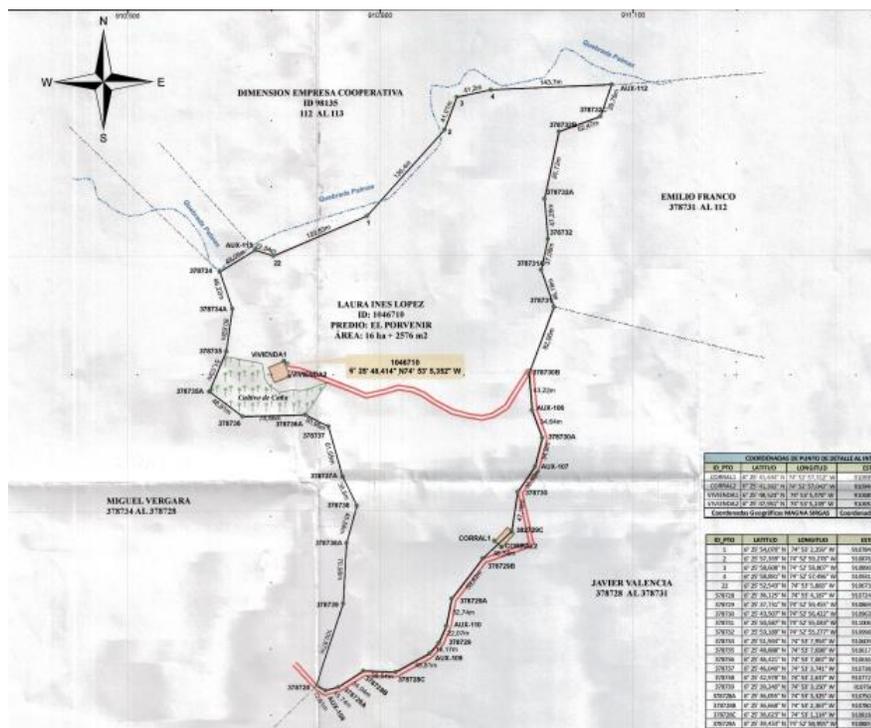
#### **LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 378734 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX-113 en colindancia con la quebrada Las Palmas en 49,06 metros. Continuando desde el punto AUX-113 en línea quebrada que pasa por los puntos 22, 1, 2, 3, 4, en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX-112 en colindancia con predio de Dimensión Empresa Cooperativa con quebrada de por medio en 505,68 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto partiendo del punto AUX-112 en línea quebrada que pasa por los puntos 378732C, 378732B, 378732A, 378732, 378731A, en dirección sur hasta llegar al punto 378731 en colindancia con predio de Emilio Franco con cerco de alambre de por medio en 303,46 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 378731 en línea quebrada que pasa por los puntos 378730B, AUX-106, 378730A, AUX-107, 378730, 382729C, 378729B, 378729A, AUX-110, 378729, AUX-109, 378728C, 378728B, 378728A, AUX-108 en dirección sur hasta llegar al punto 378728 en colindancia con predio de Javier Valencia con cerco de alambre de por medio en 604,81 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 378728 en línea quebrada que pasa por los puntos 378739, 378738A, 378738, 378737A, 378737, 378736A, 378736, 378735A, 378735, 378734A, en dirección norte hasta llegar al punto 378734 en colindancia con predio de Miguel Vergara con cerco de alambre de por medio en 619,86 metros.

## COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	6° 25' 54,070" N	74° 53' 2,259" W	1203046.815	910784.456
2	6° 25' 57,359" N	74° 52' 59,278" W	1203147.726	910876.226
3	6° 25' 58,608" N	74° 52' 58,807" W	1203186.073	910890.765
4	6° 25' 58,891" N	74° 52' 57,496" W	1203194.694	910931.056
22	6° 25' 52,543" N	74° 53' 5,883" W	1203000.095	910673.027
378728	6° 25' 36,125" N	74° 53' 4,187" W	1202495.613	910724.346
378729	6° 25' 37,731" N	74° 52' 59,455" W	1202544.728	910869.849
378730	6° 25' 43,507" N	74° 52' 56,422" W	1202722.033	910963.322
378731	6° 25' 50,587" N	74° 52' 55,033" W	1202939.478	911006.368
378732	6° 25' 53,189" N	74° 52' 55,277" W	1203019.428	910998.973
378734	6° 25' 51,944" N	74° 53' 7,954" W	1202981.782	910609.344
378735	6° 25' 48,888" N	74° 53' 7,698" W	1202887.878	910617.058
378736	6° 25' 46,421" N	74° 53' 7,067" W	1202812.057	910636.333
378737	6° 25' 46,040" N	74° 53' 3,741" W	1202800.215	910738.516
378738	6° 25' 42,978" N	74° 53' 2,637" W	1202706.075	910772.302
378739	6° 25' 39,240" N	74° 53' 3,150" W	1202591.259	910756.370
378728A	6° 25' 36,055" N	74° 53' 3,325" W	1202493.435	910750.825
378728B	6° 25' 36,668" N	74° 53' 2,367" W	1202512.194	910780.306
378728C	6° 25' 36,623" N	74° 53' 1,114" W	1202510.752	910818.818
378729A	6° 25' 39,433" N	74° 52' 58,955" W	1202596.976	910885.298
378729B	6° 25' 40,971" N	74° 52' 57,762" W	1202644.196	910922.020
378730A	6° 25' 45,605" N	74° 52' 55,473" W	1202786.424	910992.595
378730B	6° 25' 48,062" N	74° 52' 55,988" W	1202861.940	910976.877
378731A	6° 25' 52,008" N	74° 52' 55,524" W	1202983.145	910991.339
378732A	6° 25' 54,722" N	74° 52' 55,409" W	1203066.527	910995.016
378732B	6° 25' 57,291" N	74° 52' 54,858" W	1203145.421	911012.075
378732C	6° 25' 57,876" N	74° 52' 53,253" W	1203163.310	911061.401
378734A	6° 25' 50,520" N	74° 53' 7,470" W	1202938.003	910624.153
378735A	6° 25' 47,359" N	74° 53' 8,348" W	1202840.956	910597.003
378736A	6° 25' 46,485" N	74° 53' 4,645" W	1202813.931	910710.768
378737A	6° 25' 44,116" N	74° 53' 3,185" W	1202741.061	910755.527
378738A	6° 25' 41,547" N	74° 53' 3,029" W	1202662.140	910760.184
382729C	6° 25' 41,988" N	74° 52' 56,648" W	1202675.368	910956.315
AUX-106	6° 25' 46,660" N	74° 52' 55,870" W	1202818.874	910980.460
AUX-107	6° 25' 44,503" N	74° 52' 55,750" W	1202752.596	910984.032
AUX-108	6° 25' 35,925" N	74° 53' 3,821" W	1202489.467	910735.588
AUX-109	6° 25' 37,340" N	74° 52' 59,807" W	1202532.727	910859.017
AUX-110	6° 25' 38,387" N	74° 52' 59,163" W	1202564.874	910878.860
AUX-112	6° 25' 59,097" N	74° 52' 52,825" W	1203200.800	911074.628
AUX-113	6° 25' 52,762" N	74° 53' 6,583" W	1203006.842	910651.522

## PLANO



**TERCERO: DECLARAR** la **INEXISTENCIA** del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública Nro. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaria Única del municipio de San Roque, mediante el cual la señora López Marín transfirió la propiedad sobre el predio “El Porvenir” al señor Arturo Jiménez Uribe.

Igualmente, **DECLARAR** la **NULIDAD** del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública Nro. 772 del 11 de agosto de 2010 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, por medio del cual el señor Arturo Jiménez Uribe transfiere el derecho de dominio sobre el inmueble denominado “El Porvenir” a Orlando Gutiérrez Méndez.

Para el efecto, se **ORDENA** a las Notarías de San Roque y Puerto Boyacá, que inserten nota de inexistencia y nulidad en los referidos actos escriturales en virtud de esta sentencia, y remita constancia de ello a este despacho judicial.

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), y conforme con lo anterior:

**4.1.** El registro de esta sentencia de restitución y formalización de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, de acuerdo con lo previsto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**4.2.** En virtud del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-4816 **DEBERÁ TITULARSE**, a **LAURA INÉS LÓPEZ MARÍN** y a su cónyuge **GABRIEL ÁNGEL CARVAJAL MOLINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.364.563 y 731.694, respectivamente.

**4.3.** Cancelar las anotaciones Nros. 8 y 12 del FMI 026-4816, que dieron lugar al negocio jurídico celebrado entre la señora Laura Inés López Marín con el señor Arturo Jiménez Uribe a través de la Escritura Pública Nro. 251 del 13 de julio de 2005 de la Notaria Única del municipio de San Roque y la posterior compraventa de este sobre el predio denominado “El Porvenir” al señor Orlando Gutiérrez Méndez, mediante Escritura Pública Nro. 772 del 11 de agosto de 2010 de la Notaria Única de Puerto Boyacá, conforme lo dispuesto en el ordinal anterior.

**4.4.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones catorce (14) y quince (15) del FMI 026-4816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual se inscribirá en el predio identificado con FMI No. 026-4816, conforme al ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar en sus registros cartográficos y alfanuméricos, en relación con el inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación y del informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal cuarto (4º) de la presente providencia.

**SÉPTIMO: DENEGAR** la calidad de segundo ocupante del señor Orlando Gutiérrez Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.272.182, sobre el predio denominado “El Porvenir”.

En consecuencia, se otorga al señor Orlando Gutiérrez Méndez un término de quince (15) días, para que de manera voluntaria realice la entrega material y efectiva del predio denominado “El Porvenir” a los señores Laura Inés López Marín y Gabriel Ángel Carvajal Molina, debiendo informar de esta circunstancia a la UAEGRTD. Si al

vencimiento del término no se ha efectuado la entrega, se expedirá despacho comisorio dirigido a la Personería Municipal de San Roque, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comisión, lleve a cabo la diligencia de desalojo, de la que se deberá levantar acta, verificando la identidad del predio. La entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública. La UAEGRTD informará al despacho cualquier contingencia que se presente en relación con el predio que deba restituirse.

**OCTAVO: CONCEDER** en favor del señor Laura Inés López Marín y Gabriel Ángel Carvajal Molina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.364.563 y 731.694, respectivamente, el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se aplicará única y exclusivamente sobre el predio restituido y descrito en el ordinal segundo de este proveído. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y lo regulado en el Decreto 1934 de 2015. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio acuda a efectivizar esta orden.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD, deberá previamente incluir a los beneficiarios en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda a dar cumplimiento.

**NOVENO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de **LAURA INÉS LÓPEZ MARÍN** y su cónyuge **GABRIEL ÁNGEL CARVAJAL MOLINA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.364.563 y 731.694, respectivamente, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Se concede el término de TRES (3) MESES contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda al cumplimiento de esta orden; siempre que sea voluntad de los restituidos acceder al mismo.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de San Roque (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, a aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio denominado "El Porvenir", identificado con ficha predial No. 20502034, cédula catastral No. 670-00-02-00-00-0001-0023, FMI No. 026-4816, ubicado en la vereda Mulatal del municipio de San Roque (Antioquia).

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a la restituida Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos

Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía de San Roque, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya a la solicitante Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía de San Roque, Antioquia, que incluya a la solicitante Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía de San Roque, Antioquia, para que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluya de manera prioritaria a la señora Laura Inés López Marín y a su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 21.364.563 y 731.694, respectivamente, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario en tal condición.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, a la restituida Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el registro único de víctimas de la restituida Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su hijo Hernando de Jesús Carvajal López (fallecido), su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 98.471.973, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, así como la entrega de manera preferente a la víctima y a su grupo familiar, de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, si a ello hay lugar, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, a la restituida Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563, y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, la restituida Laura Inés López Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.563 y a su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su cónyuge Gabriel Ángel Carvajal Molina, su nuera Yudeny Patricia Vargas Ospina y sus nietos Johan y Luisa Fernanda Carvajal Vargas, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 731.694, 43.805.818, 1.001.504.927 y 1.007.757.934, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Medellín y San Roque (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TÍTULO GRATUITO.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de San Roque, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades a las que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

**VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** al representante judicial de la reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la aquí restituida y de su grupo familiar.

**VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR** a Laura Inés López Marín y a Gabriel Ángel Carvajal Molina, al igual que a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.* **PARÁGRAFO.** *La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a la restituida y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**VIGÉSIMO QUINTO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH

que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

**VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la restituida, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Mauricio Zapata Ospina, adscrito a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de San Roque, Antioquia, y al señor Orlando Gutiérrez Méndez.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>